



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Este periódico se publica todos los dias excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 del actual me dice lo que copio:

“Excmo. Sr.: Con fecha 11 de Enero último se espedió por este ministerio una Real orden circular en que se hacian á los gefes políticos las prevenciones oportunas para la persecucion y castigo de los malhechores que recorren impunemente algunas provincias del reino.—A pesar de lo mandado en aquella disposicion, el mal sigue en el mismo estado, porque ni los bandidos desaparecen siquiera de los caminos mas públicos y frecuentados, ni las propiedades situadas en despoblado se hallan al abrigo de la rapacidad y el furor de los criminales, ni lo que es mas grave todavía, las personas dejan de necesitar á veces, para rescatar la libertad y la vida, de suscribir á humillaciones vergonzosas y de satisfacer sumas de consideracion.—Para impedir semejante escándalo, que tanto cede en descrédito y mengua de la autoridad pública, el Gobierno, que conoce y se halla firmemente resuelto á llenar su deber, ha escitado repetidas veces la vigilancia y el celo de sus agentes en las provincias; ha creado nuevos elementos de vigilancia y proteccion para seguir los pasos á los criminales y ofrecer el debido apoyo á los vecinos honrados y pacíficos, y ha fomentado la creacion de fuerzas provinciales, destinadas esclusivamente á este importante objeto, mientras organiza y plan-

tea una fuerza civil, especial y permanente, á semejanza de lo que se practica en otras naciones, cuyos adelantos en este punto deben servir de estímulo y ejemplo.—Pero tales afanes han sido hasta ahora infructuosos, y lo serán sin duda en lo sucesivo, á despecho del mejor celo, en tanto que no concurren á este servicio las autoridades municipales, dando á la autoridad superior oportunas partes y noticias, favoreciendo la persecucion con sus conocimientos locales, reclamando el auxilio de la fuerza del ejército en caso necesario, y cumpliendo con exactitud y vigor lo preñado respecto del uso de armas, de ociosos, vagos y gente mal entretenida.—En tal estado el Gobierno de S. M. ha creído indispensable redoblar su severidad para poner un término á la impunidad escandalosa de semejantes crímenes por castigos pronto y eficaces; preveer á la sospechosa indiferencia de algunas autoridades locales por medio de una responsabilidad efectiva, y ofrecer, en caso de amenazas ó de esacciones por los foragidos, nuevas garantías de proteccion á los ciudadanos á quienes la sociedad debe siempre el amparo de la fuerza ó el consuelo de la reparacion. A este fin observará V. S. y hará que se observen por sus delegados con toda puntualidad las prevenciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Todos los malhechores aprehendidos en despoblado, sus encubridores y cómplices en cualquier concepto, serán juzgados por una comision militar con la brevedad y el rigor de los trámites y las disposiciones de la ley marcial.

2.<sup>a</sup> Los alcaldes, en cuyo término se verifique algun robo, siempre que no hagan constar su irresponsabilidad por haber exigido en tiempo oportuno la fuerza necesaria del gefe político, ya

para que esta autoridad la facilite por sí, ya para que, no habiendo fuerza civil disponible, reclame el debido auxilio del capitán ó comandante general, incurrirán por este solo hecho en una multa que señalará el gefe político, y cuyo mínimo ha de ser el de 20 rs.

3.<sup>a</sup> Con este motivo se renueva la facultad otorgada á los gefes políticos para que organicen, siempre que lo juzguen preciso, compañías ó partidas sueltas de escopeteros, destinadas á la persecucion de malhechores, cuidando que haya en cada partida ó compañía por lo menos cinco hombres montados.

4.<sup>a</sup> El gefe político procederá á suspender y sujetar á formacion de causa á los alcaldes en cuyo término se repitan impunemente con alguna frecuencia los robos ó los atentados á mano armada contra las propiedades ó las personas.

5.<sup>a</sup> Los gefes políticos serán responsables de la puntual ejecucion de las disposiciones anteriores, en la inteligencia de que el Gobierno mirará como un indicio de su morosidad la continuacion por algun tiempo de cualquier gavilla en los límites de su provincia.

6.<sup>a</sup> El gefe político dispondrá la inmediata indemnizacion de los daños que causen los foragidos á cualquier vecino en sus propiedades situadas fuera de las poblaciones, asi como de las cantidades que para evitar estos daños exijan los malhechores á los dueños, siempre que estos justifiquen haber acudido á la autoridad local ó provincial antes de entregar la suma pedida sin haber obtenido proteccion y auxilio.

7.<sup>a</sup> La indemnizacion se verificará por una derrama entre los vecinos pudientes del pueblo en cuyo término se halle la propiedad incendiada ó asaltado por los bandidos, ó que motive la reclamacion de la suma del rescate.

8.<sup>a</sup> y última. Esta indemnizacion no obsta para que el Gobierno, ó el gefe político en su caso, impongan á la autoridad morosa la multa y el castigo en que hubiere incurrido y á que haya lugar con arreglo á las leyes y á las circunstancias particulares del hecho.—Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia y conocimiento de los habitantes de esta provincia, y á fin de que los ayuntamientos constitucionales de la misma cumplan con cuanto en la preinserta Real orden se manda.—Madrid 28 de febrero de 1844.—Antonio Benavides.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue:

«Motivos de utilidad pública manifestados por el director del conservatorio de artes, han

inclinado el ánimo de S. M. á variar la época en que debe verificarse en esta corte en el corriente año la esposicion de objetos de la industria nacional. Deberá abrirse esta en 1.<sup>o</sup> de setiembre concluyendo el 10 de octubre en que se celebra el natalicio de S. M. y distribuyéndose en 19 de noviembre para solemnizar así su agosto nombre, los premios que al mérito se consagran. De real orden lo comunico á V. S. incluyéndole la instruccion que ha de regir, la cual dispondrá V. S. se publique desde luego haciéndola insertar en el Boletín Oficial y adoptando las demas medidas que espresa el artículo 18, entre las cuales será la primera el escitar el celo de las sociedades económicas de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1844.»

Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia previniendo á los alcaldes el mas puntual cumplimiento, y esperando de su celo é influencia estimularán á los artesanos, fabricantes y demas personas industriosas de los respectivos pueblos á la presentacion de muestras de sus géneros y artefactos, acompañando los alcaldes sus observaciones, oyendo á los individuos acerca del estado de cada ramo, su adelantamiento, decadencia y medios de fomentarlo, todo con arreglo á la instruccion que á continuacion se inserta. Madrid 28 de febrero de 1844.—Antonio Benavides.

*Instruccion que deberá observarse para celebrar en Madrid la esposicion pública de los productos de la industria española.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Empezará la esposicion el dia 1.<sup>o</sup> de setiembre y estará abierta hasta el 10 de octubre siguiente.

Art. 2.<sup>o</sup> El que quiera esponer algun artículo de industria propia deberá presentarlo al gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.<sup>o</sup> El gefe político en la capital de la provincia y los alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, harán reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajón, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espresa lo que contiene cada cajón ó bulto sellado y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.<sup>o</sup> Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en

el conservatorio de artes de Madrid para el día 40 de agosto.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho día, serán admitidos á la esposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España si no estan casados con española ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al director del conservatorio de artes: tambien le remitirán las que dieren por si mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias espresadas en el artículo anterior, las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de industria, entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10.º Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los gefes políticos y los interesados tendrá presente que solo se admitirán las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por egemplar una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cañamo, mezclas &c; y en la loza cristalería, vidriería, botonería &c, únicamente el surtido suficiente para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que excedan de lo que va dicho con respecto á las *muestras*, se sujetarán al pago de derechos, ó los áfianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la esposicion, los estraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduanas y á los reglamentos de rentas.

Art. 11.º Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde estén elaborados.

Art. 12.º Concluida la esposicion se procede-

rará á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios; devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13.º Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde la telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos, hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma todos utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interés del estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14.º Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se pondrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15.º Se distribuirán estos el 19 de noviembre para solemnizar los dias de S. M. la Reina.

Art. 16.º Consistirán:

1.º En medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel II, y una inscripcion honorífica, de la cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2.º En la honra de ser admitidos los premiados á basar la real mano de S. M.

3.º En honores y condecoraciones á los que sobresalgan estraordinariamente por la utilidad que resulte al estado de sus fábricas ó establecimientos.

4.º En mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion, se les dará un egemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 17.º Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá.

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sea de los que escusen la entrada de productos estraños de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 18.º Los gefes políticos, al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los arte-

sanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interés y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.—Madrid 4 de febrero de 1844.

Con el laudable objeto de que los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia puedan dar puntual cumplimiento en las presentes elecciones á la ley orgánica y de atribuciones de ayuntamientos de 14 de julio de 1840 mandada poner en ejecucion por Real decreto de 30 de diciembre de 1843, observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Espondrán al público desde el dia 3 de marzo hasta el 12 ambos inclusives las listas de que hablan los artículos 38 y 41 de la ley. Las reclamaciones á que se refiere el citado artículo 41 deberán hacerse en los mismos dias.

2.<sup>a</sup> Los alcaldes me remitirán el dia 13 de marzo sin falta, copias autorizadas de las actas de eleccion, y las reclamaciones y solicitudes de escepcion ó escusa segun previene el artículo 42 de la ley. Madrid 29 de febrero de 1844.—*Antonio Benavides.*

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general del tesoro público me dice en 17 del actual lo siguiente:

El Excmo. señor ministro de Hacienda en 5 del actual ha comunicado á esta direccion general la real orden que sigue:

(*Véase la circular sobre contribucion de culto y clero inserta en nuestro número 1744.*)

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines.

Y se inserta para conocimiento de las corporaciones é individuos á quienes comprende.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1844.—*Manuel Nuñez.*—Sr....

## PARTE NO OFICIAL.

### ANÚNCIOS.

En la alcaldia constitucional de Alcovendas y por la escribania numeraria de D. Diego Sanz Lopez, se venden á instancia de los albaceas de Doña Juana Hombre las fincas siguientes:

Una casa en dicha villa y su calle de la Jabonera que comprende 3627 pies cuadrados superficiales con diferentes habitaciones bajas, corral, cueva con 6 tinajas, cuadra y pajar, valuada en 17,849 rs.—Un pajar lindante de la casa anterior que comprende 1314 pies cuadrados superficiales en 2514 rs.—Otra en la calle que sale á las heras llamadas de la Verragona y ocupa 874 pies cuadrados superficiales en 2124 rs.—Una viña en la oya rasa de caber 3209 cepas de varios viduños en 20,858 rs.—Una tierra de 11 fanegas y 6 celemines, titulada del Palomar entre el caz y el soto en 4600 rs.—Otra de 3 fanegas en Fuentidueña frente á la hermita Nuestra Señora de la Paz en 500 rs.—Otra de 2 fanegas y 6 celemines en Carbonero en 375 rs.—Otra de igual cabida en Vallasfuentes en 200 rs.—Otra de 13 fanegas en la arroyada con devolucion de una carga de un aniversario 3370 rs.—Otra en la vereda de la Calera de una fanega y 6 celemines en 90 rs.—Otra de una fanega y 6 celemines en la Carrasosa titulada el Cuadro de S. Antonio en 200 rs.—Otra de 2 fanegas y 6 celemines en la arroyada en 375 rs.—Otra de 5 fanegas y 6 celemines en Galápagos titulada de la Leña en 1735 rs.—Otra en la portillera de Valdecalca de 3 fanegas y 6 celemines en 700 rs.—Otra de 3 fanegas en la cruz del Carabinero en 300 rs.—Otra en los Quiñones de 3 fanegas en 210 rs.—Otra en Valde-laiguera de 4 fanegas en 120 rs.—Otra en Nusones de 3 fanegas y 6 celemines en 700 rs.—Otra en Valdiña de 7 fanegas en 1400 rs.—Otra de una fanega en el caz de la Rivera en 350 rs.—Otra en las Zorreras de 2 fanegas en 320 rs.—Otra en el valle de Pedro Martin, de 10 fanegas en 2200 rs.—Otra en Valdebeba de 6 fanegas y 6 celemines en 2600 rs.—Una cabeza de buey pasto en Galápagos en 300 rs.—Quien quisiera hacer postura á dichas fincas juntas ó separadas acudirá por dicha escribania que se admitirán siendo arregladas y su remate está señalado para el dia 12 del corriente á las diez de su mañana en el oficio de dicho escribano.

#### MERCADO.

*Dia 28 de febrero.*

Trigo de 40 á 46 rs. fanega.

Cebada de 15 á 17 id.

Algarroba de 21 á 22.

Aceite nuevo de 50 á 52 rs. arroba.

Id. añejo de 54 á 56.

Id. filtrado á 60.